

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención.

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas al pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en suplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877:

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores

la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servi-

cio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto las reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan trascendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, por que se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para espaciar la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno, y verificarán además el primer

examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fiereza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores:

Considerando que esta manifestada dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las deudas del Reino, aprobado con carácter provi-

sional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuenta-dantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuenta-dantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro

del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio con dietas á costa de los cuenta-dantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la Sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 10 de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones

se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en la carga como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el artículo 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutório, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuenta-dantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno correspondan.

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan

los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia trimestralmente al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola al Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los *Boletines oficiales* de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 301

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Luchana, número 28, Conrado Queral Mayor, hijo de José y Francisca, natural de Barcelona, de 32 años, de oficio lampista, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Enero de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 302

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Febrero, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Días 1 y 3.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar, Montepío civil, retirados y jubilados.

Día 4.—Habilitados de fuera de la capital.

Día 5.—Idem de la capital.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 28 de Enero de 1905.—El Interventor, P. S., G. Terol.

Núm. 303
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Adeudando más de cuatro trimestres por canon de superficie los Sres. Doña Consuelo Fabra, D. Pablo Planchón, D. Bartolomé Rovirola, D. Federico Gschovin, D. Cayetano Fontrodona, D. Juan Jardí y D. Arturo Molá, dueños de las minas tituladas «María-Isabel», «Florentina», «Ignacia», «San

Jorge», «María», «Paz», «Justicia», «María», «Arturo» y «Arturo 2.º», cuyos domicilios de los expresados señores se ignoran, y no teniendo en esta ciudad persona alguna que legalmente les represente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento vigente del ramo, se les invita por medio del presente á que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de esta publicación, salden sus descubiertos; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á la caducidad de las mismas y á su venta en pública subasta.

Tarragona 28 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Galindo.

Núm. 304

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre el alcohol, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Falset.	1 al 3	Oficina recaudatoria.
	Marsá.	1 y 2	Casas Consistoriales.
	Ulldemolins.	1 y 2	Hostal Jaime del Era.
	Vilanova de Prades.	2 y 3	Casas Consistoriales.
	Morera.	3 y 4	Idem.
	Arbolí	4 y 5	Idem.
	Riudecañas.	6 y 7	Idem.
Salvador Arbós.	Vilan. Escornalbon	6 y 7	Idem.
Enrique Arbós.	Pratdip.	9 y 10	Café Ramón Vives.
Jaime Arbós.	Colldejou.	10 y 11	Casas Consistoriales.
Jorge Borrás.	Torre Fontaubella.	11 y 12	Idem.
	Argentera.	13 y 14	Idem.
	Dosaiguas.	13 y 14	Idem.
	Torroja.	15 y 16	Idem.
	Poboleda.	16 y 17	Idem.
	Pradell.	15 y 16	Idem.
	Cornudella.	18 al 20	Idem.
	Ciurana.	18 y 19	Idem.
	Porrera.	21 y 22	Idem.

Tarragona 30 de Enero de 1905.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados de la villa de ALDOVER durante el segundo y tercer trimestre de 1904.

Día 2 de Abril.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordándose dar cumplimiento á lo que interesa á este Municipio. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 670.05 pesetas, recaudado de los repartos municipales. Se dió cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia interesando pase á la capital de la provincia una Comisión á cumplimentar á S. M. el Rey, acordándose nombrar la citada Comisión del seno de la Corporación, pagándose los gastos del capítulo de Imprevistos.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordándose dar cumplimiento á lo que interesa á este Municipio. Se nombra Comisionado á Don Higinio Domingo para entrega de expedientes de excepción de quintas.

Día 16.—Ordinaria.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordándose dar cumplimiento á lo que interesa á este Municipio. Se acuerda el nombramiento

de auxiliar de Secretaría. Se dió cuenta de haberse realizado por la Comisión que pasó á la capital de provincia para ofrecer los respetos al Augusto Monarca el viaje, aprobándose los gastos ocasionados por dicha Comisión. Se acuerda nombrar una Comisión del seno de la Corporación para organizar los festejos que se celebran á San Jorge y sus reliquias.

Día 23.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial dando cumplimiento á lo de interés á este Municipio. Se acuerda adquirir la obra de Derecho Administrativo pagándose su importe del capítulo de Imprevistos. Asimismo se acuerda el pago de 73 pesetas por la Comisión de entrega de expedientes de quintas; otra de 16 pesetas á Jaime Balada por viajes de ésta á Tortosa, y otra de siete pesetas por impresos.

Día 30.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial, dándose cumplimiento á todo lo de interés á este Municipio. Se dió cuenta de lo asignado á esta villa por los gastos de las obras de la cárcel del partido, asignándole la cantidad de 119.43 pesetas. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la sesión anterior.

Día 7 de Mayo.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial,

acordándose dar cumplimiento á todo lo de interés para este Municipio. Se aprueba el extracto de sesiones del primer trimestre del actual año. Se acuerda el pago de 10 pesetas por la medición de mozos del actual año.

Día 14.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial, acordándose dar cumplimiento á todo lo de interés para el Municipio. Se acuerda el pago de 20 pesetas, importe de las funciones religiosas verificadas en honor de San Jorge, otra de 47.15 pesetas por efectos timbrados. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la sesión anterior.

Día 21.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordándose dar cumplimiento á todo lo de interés para el Municipio. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la suma de 1.477.88 pesetas, importe de los repartos municipales del actual año, asimismo se ingresan en arcas del Tesoro la cantidad de 124.80 pesetas por cédulas personales, y 62.40 pesetas en arcas municipales, importe del 50 por 100 de recargo. Se acuerda pase á informe de la Comisión de Gobernación una instancia de Francisco Casals Casals solicitando la baja del padrón de vecinos. Se dió cuenta de las relaciones de deudores por territorial y cédulas personales del año 1903, acordándose declararlas partidas fallidas.

Día 28.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, dando cumplimiento á todo lo de interés á este Municipio. Se dió cuenta de no haberse presentado reclamación alguna contra la relación de fallidos. Se dió cuenta de haberse procedido al cobro del reparto de arbitrios extraordinarios, ingresándose en arcas municipales la cantidad de 1.300 pesetas, acordándose ingresar por Contingente provincial 300 pesetas; dos plazos de Contingente carcelario para gastos de las obras de la cárcel del partido y un trimestre de Contingente carcelario del actual año. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas del Tesoro 552 pesetas por el cupo de consumos y 125 por cédulas personales. Se acuerda declarar baja del padrón de vecinos á Francisco Casals Casals, ateniéndose á lo que dispone el art. 16 de la vigente ley Municipal.

Día 4 de Junio.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á todo lo de interés. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la suma de 102 pesetas del recargo municipal sobre cédulas personales y 265 pesetas en arcas del Tesoro por el mismo concepto. Se acuerda el pago de nueve pesetas por papel de barba y 30 pesetas por la confección del reparto de urbana. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la última sesión.

Día 11.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, dando cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 953 pesetas, importe de lo recaudado de los repartos municipales. Se acuerda el pago de 150 pesetas por la confección del reparto de rústica y pecuaria del actual año y otra de 60 pesetas por el reconocimiento facultativo de mozos del actual sorteo. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la última sesión.

Día 18.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que se interesa. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas del Tesoro la cantidad de 325 pesetas á cuenta del cupo de consumos. Se acuerda el pago de 150 pesetas por amenizar la banda de música las fiestas de San Jorge; otra de 30 pesetas por las joyas repartidas á los corredores; otra de 45 pesetas para aceite del farol del Sereno, y otra de 59 pesetas por material de escritorio. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la última sesión.

Día 25.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que se interesa. Se acuerda que el Agente recaudador de los repartos municipales presente la liquidación de los valores que obran en su poder. Se acuerda se pague el segundo trimestre á los empleados del Municipio. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la última sesión.

Día 2 de Julio.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á todo lo que interesa á este Municipio. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 400 pesetas por lo recaudado de los repartos municipales, acordándose se paguen las atenciones más apremiantes que pesan sobre el Municipio. Se aprueba la cuenta presentada por el Agente recaudador de los valores en papel que obran en su poder, aprobándose la cuenta de Caja. Se dió cuenta de haberse satisfecho el 2.º trimestre á los empleados. Se acuerda se confeccionen las cuentas del ejercicio de 1903 y que se expongan al público. Asimismo se acuerda el nombramiento para la confección del proyecto de presupuesto municipal adicional.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordándose dar cumplimiento á la de interés á este Municipio. Se acuerda nombrar al Secretario para la entrega de mozos en Caja.

Día 23.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á todo lo de interés á este Municipio. Acordose entablar el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial dado al reparto de arbitrios extraordinarios.

Día 30.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á todo lo que interesa á este Municipio. Sin asuntos de que tratar.

Día 6 de Agosto.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Sin asuntos de que tratar.

Día 13.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se dió cuenta de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 162.55 pesetas, importe de lo recaudado de los repartos municipales, acordándose satisfacer las atenciones de carácter obligatorio. Se aprueba el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905, acordando se

anuncie al público y terminado se someta á la aprobación de la Junta municipal.

Día 20.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se acuerda festajar con solemnidad las fiestas mayores. Se aprueban las cuentas siguientes: Una de 150 pesetas, por impresos á la casa Nel-lo; otra de 49 pesetas al estanquero de esta villa; otra de 8.25 pesetas, por la póliza de seguros de incendios; otra de 125 pesetas, por el fluido eléctrico del alumbrado público.

Día 27.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se acuerda y aprueba el Bando sobre accidentes del trabajo.

Día 3 de Septiembre.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que se interesa. Se acuerda se entregue la cuenta y liquidación de las cédulas personales en la Administración de Hacienda. Se aprueban las cuentas siguientes: 2.75 pesetas á los Sres. Montagud y Escudé, por reparaciones en la bomba del pozo del común; otra de 59 pesetas, por material de oficina, á D. Francisco Mestre; otra de 45 pesetas, por impresos; otra de 62 pesetas, por efectos timbrados, y otra de 31 pesetas al Secretario, por la entrega de mozos en Caja.

Día 10.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se acuerda se observe en todas sus partes el reglamento sobre el Descanso Dominical. Se dió cuenta de haberse satisfecho todos los pagos acordados en la sesión anterior.

Día 17.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Sin asuntos de que tratar.

Día 24.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué leída la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando dar cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Se aprueba una cuenta de 4 pesetas de D. Francisco Mestre, por efectos de escritorio. Se acuerda la confección de los repartos por rústica, pecuaria y urbana y el especial de guardas de campo y conservación de caminos vecinales á D. Higinio Domingo para el próximo año de 1905. Se acuerda el pago del tercer trimestre á los empleados municipales.

Junta municipal

Día 13 de Agosto.—Extraordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se procede á la discusión y votación del presupuesto municipal adicional del actual año, aprobándose en todas sus partes.

Día 26.—Extraordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales, sal y líquidos señalados á esta villa para el próximo año de 1905.

Así resulta de los libros correspondientes á que me remito.

Y á los efectos oportunos extendiendo y firmo la presente en Aldover á 20 de Enero de 1905.—El Secretario interino, Eugenio Domingo.

Núm. 305

AYUNTAMIENTO DE BELLMUNT

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Cabré Marco. Juan Secall Homdedeu. Tomás Barceló Sentís. José Borrás Granje. Francisco Franquet Roig. Ramón Secall Sentís. Joaquín Sedó Bartolomé.

Mayores contribuyentes

- D. Miguel Sas Mor. José Barceló Peris. José Sedó Peiri. Francisco Pujol Piñol. Juan Peris Pallás. José Cabré Secall. Miguel Marco Mestre. José Secall Marco. Joaquín Marco Torné. Juan Vallés Bartolomé. Andrés Sentís Porqueres. José Cervera Cabré. Juan Secall Prats. Jaime Muntané Secall. Pedro Secall Muntané. Tomás Secall Escoda. Basilio Secall Prats. Miguel Besó Rebull. Francisco Secall Prats. Ramón Marco Cabré. José Cabré Bartolomé. Ramón Bartolomé Muntané. Juan Muntané Estrems. José Torné Sentís. Tomás Pellejá Torné. José Llebaria Sentís. Ramón Barceló Barceló. José Cabré Estevill.

Bellmunt 1.º de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Cabré.—Por A. del A., Francisco Cabré, Secretario.

Núm. 306

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arriendo de los derechos de matanza impuestos sobre las reses lanares, cabrias y vacunas que se sacrifican durante el actual año de 1905, se anuncia una última subasta que tendrá lugar á las quince horas del noveno día hábil después de insertado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Jaime dels Domenys 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Pallau Rovira.

Núm. 307

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el corriente año de 1905, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación.

Caseras 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Peris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 308

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Tortosa

En méritos de los autos de juicio de testamentaria de los consortes Eusebio Canalda Lázaro é Inés Calduch

Castells, se expide la cédula de citación que sigue:

«CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencias de nueve y veinte y cinco del actual dictadas en los autos de juicio de testamentaria de Eusebio Canalda Lázaro é Inés Calduch Castells, promovidos por Manuel Canalda Calduch, se cita á José Canalda Calduch para que á virtud de lo solicitado por Manuel Canalda Calduch comparezca ante este Juzgado dentro el término de quince días á formar parte en dicho juicio de testamentaria.

Tortosa veinte y siete de Enero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Diego F. Quinzá.»

Y siendo de ignorado paradero el expresado José Canalda Calduch, se le cita y llama por medio de edicto fijado en los estrados de este Juzgado y del presente para insertarse en el Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, á los efectos mandados.

Tortosa veinte y siete de Enero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 309

Don Pedro J. Altés Ferré, Juez municipal de la villa de Batea.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio verbal civil promovido por D. Policarpo Suñé Pech, contra D. Bautista Giménez Suñé, ambos de esta vecindad, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una finca rústica secano en el término municipal de la villa de Caseras, llamada «Carrascal» ó «Terme de Caseras», de extensión superficial un jornal cincuenta céntimos, tierra de sembradura, con olivos y garriga; lindante al Norte y Oeste con tierras de Manuel Peig, al Sud con las de Joaquín Trilla y al Este con las de Jorge Peris. Justipreciada en trescientas cincuenta pesetas 350 pts.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Febrero próximo venidero y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Batea á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco.—Pedro J. Altés.—Por M. del Sr. Juez, Eduardo Zamora.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.